

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** en contra de **JAIME QUINTERO LONDOÑO**, con radicación No. 2020-000272, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **JAIME QUINTERO LONDOÑO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
2. La demanda se encuentra redactada a espaldas de la síntesis y concreción deseables, se entremezclan de manera poco ordenada y poco entendible las circunstancias que dan lugar a la acción, se habla de manera indiscriminada de las vinculaciones de la demandante con persona y/o personas diferentes a las mencionadas en el petitum de la demanda, no se organizan de manera cronológica las formas de vinculación y no deja certeza en el operador judicial de una o varias formas de las cuales se vinculó la demandante, menos aún de lo que se requiere.
3. En los hechos de la demanda y en el petitum de la misma se entremezclan de manera indeterminada y abierta, ajenos a la lógica procesal asuntos atinentes a la culpa patronal del artículo 216 del CST, estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, acoso laboral Ley 1010 de 2006,

despido injustificado indirecto y despido injusto, sin que de la redacción de los hechos y la elaboración de las pretensiones pueda deducirse la verdadera intención de la parte demandante.

4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica con precisión las circunstancias bajo las cuales ocurrió la transición en el contrato de trabajo celebrado inicialmente con la empresa QUINTERO AGUADO & CIA LTDA., y posteriormente con el señor JAIME QUINTERO LONDOÑO, es decir, si fue una cesión del contrato o si hubo sustitución patronal.
5. El hecho No. 03 literal (z), debe ser aclarado, dado que en este se manifiesta que la demandante presentó renuncia respecto del contrato laboral suscrito con el demandado la cual fue efectiva el 15 de agosto de 2005, sin indicar si le fueron liquidadas y pagadas sus prestaciones sociales.
6. Los hechos de la demanda deben ser organizados de manera cronológica y enumerados, y el relato fáctico debe ser sucinto con el fin de que permita su fácil comprensión, en tanto, de lo suscrito en el escrito de demanda no se puede establecer con la claridad suficiente los acontecimientos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral de la actora con el demandado.
7. El hecho No. 33 debe ser aclarado, en tanto, se menciona en este que la renuncia presentada por la demandante a su contrato laboral fue provocada por su empleador, no obstante, no se indican las razones por las cuales realiza tal afirmación.
8. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si a la actora en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
9. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las circunstancias por las cuales considera que a pesar de haber presentado la demandante renuncia respecto de su contrato de trabajo, considere que lo acontecido fue una terminación de la relación laboral sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habría incurrido el demandado.
10. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.
11. Debe aclarar la pretensión 4 en el sentido de precisar a que consiste el concepto de "brazos caídos".
12. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las sumas perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, a fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.
13. La pretensión No. 01 debe ser aclarada, toda vez que se persigue la existencia de un contrato de trabajo existente entre la demandante y el demandado; no obstante, no se indica la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea reconocido como tampoco su duración.

14. Las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en tanto, se persigue el pago de prestaciones sociales, salarios y demás desde el año 1996 hasta el año 2017; no obstante del sustento fáctico se puede extraer, que la demandante renunció a sus labores en el año 2005 y fue contratada nuevamente en el año 2007.
15. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras, se solicita el pago de prestaciones y salarios hasta la actualidad, es decir, inducen a interpretar que se trata de una solicitud de reintegro, pretensiones que claramente no son concurrentes. Además se pide el pago de indemnizaciones y sobre las mismas el pago de sanción moratoria, por lo que deberá precisar tales aspectos.
16. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.
17. En las pretensiones correspondientes a la declaratoria de perjuicios morales materiales causados a la demandante; se observa que están encaminadas a que sean reconocidos tanto a la hija como al nieto de la actora, no obstante, estas personas no fueron vinculadas como demandantes al proceso, razón por la cual deberán realizarse las correcciones del caso.
18. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las direcciones electrónicas de notificación de los testigos solicitados por la demandante en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA ESTHER HÉRNANDEZ VELASQUEZ**, en contra de la compañía **JAIME QUINTERO LONDOÑO**, con radicación No. 2020-00272, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00272

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA POR **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE** EN CONTRA DE **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, CON RADICACIÓN NO. 2020-00300

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, con radicación No. 2020-00300, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1963

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).-

El señor **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda y sus pretensiones adolecen de términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se llevó a cabo la contratación, los lapsos temporales de cada contrato, si fue uno o varios los contratos celebrados, no se especifican fechas de finalización, si hubo o no preavisos, se habla de prorrógas, por ejemplo en el hecho décimo se hablar “al vencimiento de los contratos”, sin embargo, no se precisa a cuales contratos se refiere, ni la modalidad de los mismos.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
4. El hecho No. 02 debe ser aclarado y las pretensiones que se derivan de la misma, dado que se indica en este que al finalizar cada periodo de tiempo pactado en sus contratos labores, no le eran liquidadas y pagadas sus prestaciones sociales y su seguridad social, no obstante, al revisar los anexos de la demanda se observa que fueron aportados documentos que dan cuenta de las liquidaciones anuales de prestaciones sociales realizadas por la entidad demandada, las cuales están firmadas de recibo por el actor, además de encontrarse documentos a través de los cuales se puede establecer que el demandante se encontraba afiliado a salud, pensión y demás.
5. Los hechos No. 11 y 19 no son claros, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la

relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.

6. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas (las principales) se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras (las subsidiarias) se solicita el reintegro del actor, pretensiones que claramente no son concurrentes.
7. La pretensión segunda, literales (a) al (d), no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos los valores son los que adeuda la parte demandada por concepto, de prestaciones sociales no pagadas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, etc. Además, se persigue el pago de los conceptos mencionados durante la vigencia de la relación laboral, pero al revisar los anexos de la demanda se observa que fueron aportados documentos que dan cuenta de las liquidaciones anuales de prestaciones sociales realizadas por la entidad demandada, las cuales están firmadas de recibo por el actor, razón por la cual, debe indicarse si dichos valores fueron tenidos en cuenta al momento de calcular las sumas adeudadas por la entidad demandada.
8. Las liquidaciones de las prestaciones sociales que se realiza en la tabla anexa a la demanda se encuentra incompleta y no da claridad respecto de hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, ésta debe especificar mes a mes el valor de cada concepto que se liquida.
9. La pretensión quinta no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada y el valor de cada uno de ellos.
10. La pretensión sexta no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles fueron los salarios dejados de percibir por el actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.
11. La pretensión séptima no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles fueron los perjuicios morales causados al actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., A**, con radicación No. 2020-00300, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA POR **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE** EN CONTRA DE **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., CON RADICACIÓN NO. 2020-00300**

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANGELA JINETH PINZON AVELLANEDA** en contra de **INVERSIONES HERNANDEZ PACHÓN S.A.S., con radicación No. 2020-00305**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **ANGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En el hecho No. 13 se menciona que a la accionante le fue consignada una suma de dinero correspondiente a sus prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, no se observa que dicha suma haya sido tenido en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
3. La pretensiones 3.2, 4, 5, 6, 7 y 8 no encuentran respaldo en los hechos de la demanda.

4.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

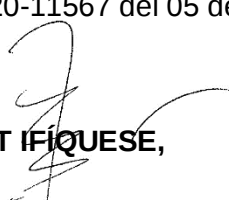
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ANGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA**, en contra de **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**, con radicación No. 2020-00305, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.


NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00305

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUZ MERY AGUDELO DE RÍOS** en contra de **LUCÍA TATIANA LONDOÑO CASTRO**, con radicación No. 2020-00307, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).-

La señora **LUZ MERY AGUDELO DE RÍOS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **LUCÍA TATIANA LONDOÑO CASTRO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No hay concordancia entre poder y pretensiones de la demanda.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que desarrollaba sus labores la actora, como tampoco se informa quién era su jefe inmediato, quien le daba las ordenes, pagaba su salario, y quien establecía sus horarios de trabajo.

5. El hecho No. 04 no es claro, toda vez que en el mismo no se establece con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales considera la actora que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
6. En los hechos de la demanda no se indica si la terminación del contrato laboral se realizó de manera verbal o escrita, y de haber sido escrita deberá aportarse copia de la misma.
7. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si a la actora al momento de la terminación de la relación laboral, o en algún momento de la misma se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
8. El hecho No. 06 debe ser aclarado, dado que en éste se manifiesta que la demandada no pagó a la demandante los salarios y prestaciones sociales posteriores al 30 de abril de 2019 y hasta la presentación de la presente demanda, siendo que la relación laboral según lo señalado en el sustento fáctico se terminó precisamente el 30 de abril de 2019.
9. Las pretensiones no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos los valores son los que adeuda la parte demandada por concepto de salarios no pagados, prestaciones sociales y demás, y cuales corresponden a otros conceptos como indemnizaciones, intereses, etc.
10. La pretensión segunda es abierta e indeterminada, puesto que no se indica de manera precisa el valor de los salarios que adeuda la parte demandada, las prestaciones sociales y demás, debiéndose distinguir los conceptos que se están persiguiendo, además de realizarse la liquidación mes a mes para cada uno de ellos.
11. Las pretensiones tercera y cuarta no son claras, y además no encuentran respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende la aplicación de las sanciones allí mencionadas y el valor de cada uno de ellos.
12. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección electrónica de notificación tanto de demandante como de la demandada, así como del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUZ MERY AGUDELO DE RÍOS**, en contra de la sociedad **LUCÍA TATIANA LONDOÑO CASTRO**, con radicación No. 2020-00307, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00307

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de octubre 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ** en contra de **SODEXO S.A.S.**, con radicación No. 2020-00309, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **SODEXO S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión principal "1.-" se encuentra incompleta, en tanto se establecen los extremos temporales del contrato cuya declaratoria se persigue a través del presente proceso.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
3. El hecho No. 01 no es claro, toda vez que en el mismo no se indica la persona concreta con la que se celebró el contrato laboral, su cargo y calidades para celebrar contratos en nombre de la empresa demandada.
4. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.

5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica si la enfermedad contraída por la demandante, y sus posteriores secuelas y consecuencias fueron tratadas como de origen común (a través de la EPS de la actora), o si fueron tratadas como de origen laboral (a través de la ARL a la que se encontraba afiliada), debiéndose dar claridad en estos aspectos, al igual que debe indicarse qué entidad asumió el pago de sus incapacidades médicas.
6. Los hechos No. 20 y 21 deben ser aclarados, en tanto, se manifiesta en los mismos que con la actuación llevada a cabo por la parte demandada respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo, se causaron perjuicios materiales y morales a la demandante; no obstante, deben señalarse específicamente a qué clase de perjuicios se hace referencia, y debe tasarse el valor de cada uno de ellos de manera separada, sumas que deben ser indicadas en las pretensiones de la demanda que versan al respecto.
7. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras, se solicita el reintegro de la actora, pretensiones que claramente no son concurrentes.
8. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de prestaciones sociales, salarios, seguridad social y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LORENA ESPARANZA TOBAR FERNÁNDEZ**, en contra de la compañía **SODEXO S.A.S.**, con radicación No. 2020-00309, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00309

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: JOSE HIPOLITO VIAFARA VS. EMCALI EICE. RAD. 2020- 260

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutada propuso la excepción de compensación dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P.

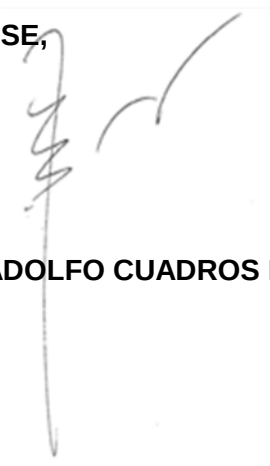
En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la excepción propuesta a folio 3 de la contestación de la demanda, al ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15/10/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2068

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte de (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-161

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **DIANA CRISTINA VISSER ALVAREZ DE PINO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

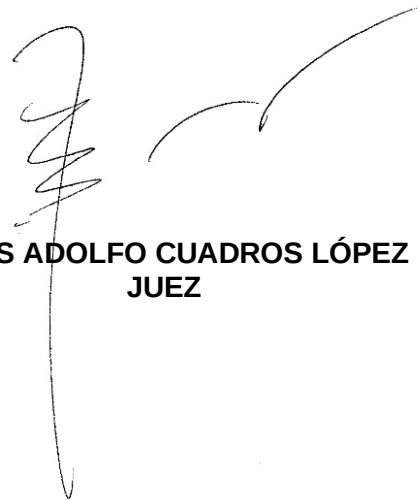
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-161

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2069

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte de (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CÉSAR ARCE FERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-239

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

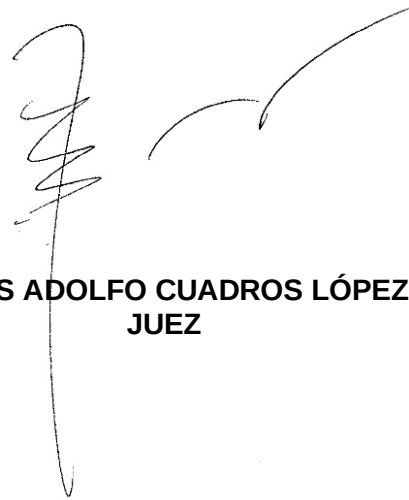
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2070

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte de (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-197

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y los integrados en litisconsorte necesario la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de Seguros de Vida Alfa SA, Dr. **JAMES RIOS MONCAYO**, al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Finalmente, obra poder que otorga la delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Dra. **SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**, al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con CC. N. 80.471.599 portador de la T.P. N.

163.968 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litis SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litis la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PORVENIR SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con CC. N. 80.471.599 portador de la T.P. N. 163.968 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

DECIMO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de

2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-197

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 110



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario